

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Av Villas
Demandada: Ligia Patricia Viafara Vallecilla
Decisión: Sigue adelante con la Ejecución

Secretaría.- Popayán – Cauca, dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2.025).- En la fecha paso el presente asunto al Despacho del señor Juez, informándole que el 13 de marzo de 2025, se notificó al demandado del mandamiento de pago al buzón electrónico: patricia4959@hotmail.com [Archivo 033], dentro del término de traslado no se contestó la demanda ni se propuso excepciones. Sírvase proveer.

Jackeline Perafán Salazar
Secretaria

Juzgado Primero Civil Municipal
Popayán, dos de abril de dos mil veinticinco

Interlocutorio n.º 983

Teniendo en cuenta la información plasmada en la constancia secretarial que antecede, es del caso aplicar el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, mismo que dispone que *«[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*.

Con fundamento en la anterior preceptiva y toda vez que dentro del término de traslado de la demanda que venció el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, no se formularon excepciones ni tampoco se presentaron recursos frente al mandamiento de pago, al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dictar auto de seguir adelante con la ejecución, en atención a que, revisado nuevamente, se constata que el título adosado presta mérito ejecutivo.

Por último, resta anotar que se condenará en costas al extremo pasivo de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del art. 440 del C.G.P, así, se gravará por ministerio de la regla traída a cuento, fijando las agencias en derecho en un cuatro por ciento (4%) del importe de la obligación ejecutada [literal b, numeral 4, artículo 5º, Acuerdo PSAA16-10554; art. 366.4 C. G. del P.].

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Av Villas
Demandada: Ligia Patricia Viafara Vallecilla
Decisión: Sigue adelante con la Ejecución

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán ©,

Resuelve

Primero.- SEGUIR adelante con la ejecución contra Ligia Patricia Viafara Vallecilla quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º25.717.103, en la forma indicada en el mandamiento de pago n.º 331 del doce de febrero de dos mil veinticinco.

Segundo.- ORDENAR que la liquidación del crédito se practique en los términos señalados por el artículo 446 del C. G. del P.

Tercero.- ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo de la referencia o de los que se llegaren a embargar, previo su avalúo tal como lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., para que con su producto se proceda a cancelar a la parte ejecutante el crédito reclamado mediante este proceso.

Cuarto.- CONDENAR en costas de conformidad con el inc. 2º del art. 440 del C.G.P., estímesese las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de dos millones ochocientos veinticuatro mil pesos (\$2.824.000.00) m/cte., en aplicación del literal b, numeral 4, artículo 5º, Acuerdo PSAA16-10554; art. 366.4 C. G. del P.

Notifíquese¹ y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:

Jesus Bolivar Daza Zuñiga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb7123bc809b22b4c472d1185bb067b08ac56bb4609818c2788d066dccb5f0fb

Documento generado en 02/04/2025 01:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para los efectos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2.022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual n.º 58 de 3 de abril de 2.025.